



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 044

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00231-00
ACCIONANTE: JOSÉ EVER ANGULO SERNA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y al MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL

OBJETIVO

Dirimir de fondo la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, impetrada por el señor **JOSE EVER ANGULO SERNA** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición y al debido proceso de los cuales es titular; y dentro de la cual fueron vinculados de oficio la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONANTES

JOSE EVER ANGULO SERNA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.460.907, teléfono 36131897, correo electrónico ja9380470@hotmail.com y asistentecalcali@ens.org.co

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

DERECHOS VULNERADOS

El accionante propone como derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados la petición y el debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el señor **JOSÉ EVER ANGULO SERNA**, que el día 11 de agosto de 2021, radicó ante la accionada mediante correo electrónico petición solicitando concretamente que se le remitieran en su totalidad todas las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES, remitieran la totalidad de todas las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES e historia laboral que obra a su nombre en dicha entidad; peticiones que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, no han tenido respuesta.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a los anteriores hechos, el accionante solicita la protección tutelar del derecho fundamental a la petición y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., resolver de fondo la petición y, se realice la remisión de las totalidad de las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES.

MATERIAL PROBATORIO

En desarrollo del trámite de tutela, se recaudan los siguientes elementos de prueba:

- Copia el derecho de petición con recibido del 11 de agosto de 2021
- Constancia de recibo por parte de la accionada el 11 de agosto de 2021

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Instaurada la Acción de Tutela y dejando constancia de lo acaecido frente al recibo por parte de este despacho vía correo por parte de la línea de reparto en línea, la acción constitucional fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 485 del 19 de julio de 2022, notificando al accionante a través del oficio N° 977 enviado al correo electrónico asistentecalci@ens.org.co. Las accionada y vinculadas notificadas mediante Oficio N° 976 enviado a los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co; super@superfinanciera.gov.co; notificaciones@superfinanciera.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, concediéndoles el término legal pertinente para ejercer el derecho de defensa y contradicción como garantías del debido proceso.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó escrito de réplica por intermedio de la Representante Legal Judicial, en el cual informa que el 25 de julio de 2022 se remitió al señor José Ever Angulo Serna, comunicación con sus respectivos anexos a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección de correspondencia informada en el derecho de petición y en la presente acción: Calle 5 Bis A # 12-82 Urbanización El Piñal en el municipio de Villa Rica-Cauca, Igualmente, al correo electrónico ja9380470@hotmail.com, el cual fue informado en el derecho de petición y en la presente acción como correo para recibir notificaciones. De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que Protección S.A. dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante, respetuosamente considera que la acción debe ser denegada por carencia de objeto

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante apoderada contesta la presente acción constitucional, indicando que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales; que sus funciones se limitan a la adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, que, en ese entendido no se le ha otorgado competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por de los demás agentes del Sistema General De Seguridad Integral, ni tampoco es la entidad llamada a declarar los derechos pensionales reclamados por el accionante. Solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación ya que, la llamada a dar respuesta a la petición del señor Angulo Serna es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través del Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, manifiesta la falta de legitimación de la causa por pasiva de dicha entidad, ya que no se ha demostrado que la petición se hubiese elevado a la misma, que en consecuencia la mismo no ha vulnerados derechos fundamentales del accionante y por ello solicita se desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia: El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 toda vez, que la naturaleza jurídica de la entidad accionada es de carácter privado y el lugar donde se está produciendo la presunta vulneración del derecho fundamental es en esta localidad, de suerte que la competencia está asignada en los jueces municipales.

Sujeto Activo y Pasivo: Es sujeto activo de dicha acción la persona –natural o jurídica– vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Para el caso que nos ocupa la atención, es indudable que el sujeto activo de la protección constitucional son el señor **JOSE EVER ANGULO SERNA** de los derechos fundamentales invocados. La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, encargadas de emitir la respuesta a la petición es llamada como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

Problema Jurídico: Determinar si: ¿la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor **JOSE EVER ANGULO SERNA** del escrito radicado el 11 de agosto de 2021?

Con el fin de resolver sobre lo anterior, este Juzgado se pronunciará respecto al: **i)** Derecho a la petición y al debido proceso, **ii)** diferencias entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, **iii)** hecho superado y **iv)** Caso concreto.

i) Derecho a la petición y al debido proceso

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal o del particular ante el cual proceda, no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

La Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2018 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de**

manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

En Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²: *“...1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado...”*

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental a la petición y al debido proceso, y permite que las peticiones puedan ser formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, además señala que deben obtener pronta resolución completa y de fondo, indicando que los términos para ello son dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de peticiones de documentos y de información pues estas deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo o cuando se trata de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo .

Finalmente, el decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 artículo 5, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante resolución 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, así: *“... Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”*

ii) Diferencias entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-007 de 2018

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-418 de 2017

Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii.) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10, 11}.

³ Ver, entre muchas, las sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En síntesis, la Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁷

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

iii) Hecho superado

Si durante el trámite de acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, y bajo esas condiciones no existiría una orden a impartir. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas: T-608 de 2002, T-158 de 2002, T-758 de 2005, T-070 de 2018, etc.

Recientemente, en la sentencia T-038 de 2019 – M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el alto Tribunal indicó frente al tópico lo siguiente:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹⁸. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹⁹:

¹² Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹³ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro²⁰. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración²¹ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante²². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado²³.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente²⁴. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”* (subrayas y negrillas fuera del texto)

iv) Caso Concreto

El señor JOSE EVER ANGULO SERNA indicó que, el día 11 de agosto de 2021, radicó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., petición que contenía como postulación que se le remitieran en su totalidad todas las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES, remitieran la totalidad de todas las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES e historia laboral que obra a su nombre en dicha entidad.

Con base en los anteriores hechos, el actor solicitó se ordene al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., resolver de manera satisfactoria la petición y se remitieran la totalidad de las semanas cotizadas a su nombre a COLPENSIONES.

A su turno, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. manifestó y acreditó que se dio una respuesta de fondo a la solicitud, lo que demostró con el documento anexo a la respuesta, el cual va dirigido a la parte accionante y se allegó al correo electrónico que indicó aquel para la notificación, situación que fue confirmada por el accionante en llamada telefónica realizada en la fecha.

En ese orden de ideas, el Despacho puede inferir de las pruebas aportadas en el presente trámite constitucional (respuesta proporcionada al accionante) que, la accionada proporcionó al accionante una respuesta de fondo y suficiente, sin confusiones, ni ambigüedades y en la que existe una concordancia entre lo solicitado en la petición y en la respuesta otorgada independientemente de que se acceda o no a las pretensiones del interesado.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

²¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

²² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

²³ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁴ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Así las cosas, concluye esta judicatura que la petición que nos ocupa fue atendida, aunque se presentara en el trámite tutelar, situación que no debería ser el correspondiente para que la entidad requerida cumpliera su deber de responder las peticiones respetuosas que los ciudadanos presentan. De otro lado, se debe reiterar que la respuesta a las peticiones, no implican deban ser resueltas de manera favorable a los intereses del actor, tal como ha manifestado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional y se mencionó en líneas anteriores, ya que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando se responde al peticionario aunque la respuesta sea adversa a su pretensión.

Finalmente se dispondrá desvincular al trámite de tutela a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya que no son los llamados a dar respuesta a la petición del accionante JOSÉ EVER ANGULO SERNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor JOSE EVER ANGULO SERNA identificada con cédula de ciudadanía N° 6.460.907 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al buen nombre.

En consecuencia, **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales citados.

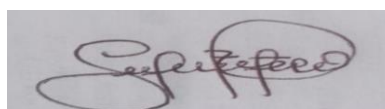
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del presente fallo a las partes intervinientes, informándoles que la decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo. Procédase a la mayor brevedad factible y en la forma más expedita posible.

CUARTO: DISPONER la remisión de la presente decisión en el evento de no ser impugnada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/YAMA